



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Julio César Alvarado Ventocilla contra la resolución 2, de fojas 445, de fecha 23 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Julio César Alvarado Ventocilla interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra el expresidente de la república, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (MINS) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID)¹. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, dado que se amenaza de manera cierta y concreta la libertad individual, libertad de tránsito o desplazamiento del favorecido al impedírsele el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

El actor sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública errada, que afecta la economía y la libertad de los ciudadanos, sin tener presente que, en otros países, sin tomar las medidas restrictivas y atentatorias a los derechos fundamentales, han sobrellevado mejor la emergencia sanitaria.

¹ Folio 1 de autos



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

Además, que se quiere obligar a inocularse una vacuna respecto de la cual desconocemos los efectos secundarios ni inmediatos.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2022², admite a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, contesta la demanda de *habeas corpus*³, y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que los derechos fundamentales no son absolutos y están sujetos a límites y/o restricciones legítimas, situación que justifica la intervención en los derechos fundamentales. Asimismo, expresa que si bien se denuncia la afectación al derecho al libre tránsito, toda vez que no se permitiría transitar por todo el territorio nacional, al no contar con la dosis completa de vacunas contra el Covid-19; sin embargo, dicha medida ha sido establecida previamente mediante los decretos supremos 167-2021-PCM, 168-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM, mediante los que se prorrogó el estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que estableció el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la Covid-19, y establece qué medidas debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Concluye que no se puede proteger un derecho a no vacunarse y a transitar libremente sin cumplir con dicha exigencia, sino a salvaguardar y preservar el derecho a la salud.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de DIGEMID y del Ministerio de Salud, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, por cuanto el *habeas corpus* no procede contra normas ni resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Por otro lado, contesta la demanda de *habeas corpus*⁴, y solicita que sea declarada infundada, bajo el argumento de que uno no debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, ya que con estas medidas restrictivas por el estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinado periodo, se haya dado la disminución de la propagación del Covid-19. Las medidas legales asumidas por el gobierno protegen un bien jurídico mayor, la salud pública, por lo que los usuarios deben portar el carnet de vacunación para

² Folio 102 de autos.

³ Folio 108 de autos.

⁴ Folio 125 de autos.



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

ingresar a los establecimientos. Señala que las medidas persiguen evitar la propagación del Covid-19, para salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos, porque nadie tiene derecho a contagiar a otros. Agrega que la protección a la salud es de interés público, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar su afectación.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 22 de abril de 2022⁵, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 22 de abril de 2022⁶, declara infundada demanda de *habeas corpus*, bajo la consideración de que estamos ante medidas sanitarias que se encuentran debidamente justificadas en la exposición de motivos del Decreto Supremo 184-2020-PCM, además de existir una justificación científica más contundente, razón por la que se justifica la intervención en el derecho a la libertad de tránsito en el contexto del Covid-19. Respecto a la alega afectación del derecho al libre tránsito, se verifica que aplicado el test de proporcionalidad, la norma cuestionada, restringe legítimamente el referido derecho, desde una perspectiva constitucional. Por otro lado, sostiene que en la demanda tampoco se ha ofrecido medios probatorios, tendientes a acreditar la denuncia, además de considerar que la norma cuestionada no afecta los derechos constitucionales invocados.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada, por estimar que las medidas sanitarias cuestionadas son idóneas, razonables y legítimas, para proteger el derecho a la salud y la vida de todos los peruanos, debido a que la Covid-19 es una enfermedad infecciosa y se propaga de persona a persona.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, y, que se le permita a don Julio César Alvarado

⁵ Folio 227 de autos.

⁶ Folio 231 de autos.



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

Ventocilla, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. Resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568- 2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013- PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012- PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013- PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021- PHC/TC, entre otras).



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado de su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (cfr. Resoluciones 03962-2009- PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012- PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).
6. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación solicita, el Decreto Supremo 179-2021-PCM, modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19, y fijó las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Al respecto, se aprecia del contenido de la citada normativa que, expresamente, establece que las medidas adoptadas tendrán vigencia hasta el 2 de enero de 2022, además de advertirse otras medidas que -en la actualidad- no se encuentran vigentes, tales como la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios el sábado 25 de diciembre de 2021 y el 1 de enero de 2022. Además, el cuestionado decreto fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021; es decir, en momento anterior a la postulación de presente *habeas corpus* (7 de enero de 2022). Adicionalmente, el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
7. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



EXP. N.º 00662-2023-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ALVARADO VENTOCILLA
representado por don EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA - ABOGADO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH